



DIPUTADA PILAR CISNERO GALLO

ASAMBLEA LEGISLATIVA REPUBLICA DE COSTA RICA

AL-FPSD-06-OFICIO-PCG-080-2025

San José, 9 de octubre de 2025

**CONSULTA A LA CIUDADANA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
SOBRE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PRESIDENCIAL
EXPEDIENTE LEGISLATIVO: 25.230**

Señora

Eugenia Zamora Chavarria.

Presente. –

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Por este medio, y en el marco de la solicitud presentada por parte del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) a la Asamblea Legislativa para el levantamiento de la inmunidad del señor presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles (Expediente N.º 25.230), le solicito se sirva responder las siguientes consultas.

Si bien el TSE sostiene que el artículo 270 del Código Electoral le otorga la competencia para actuar como juez electoral para conocer casos de beligerancia política relativos a la Presidencia de la República y definir las sanciones (pérdida de credencial o inhabilitación), lo cierto es también que resulta evidente que la voluntad manifiesta del Constituyente originario determinó un expreso límite al TSE cuando indica en el inciso 5) del artículo 102 constitucional que solamente “se concrete” a informar a la Asamblea Legislativa. Incluso, el Parlamento no tiene, ni constitucional ni reglamentariamente, dispuesto procedimiento alguno para levantamiento del fuero del Presidente sino es por casos de delitos comunes. Norma que se constituye en un límite expreso a la actuación del TSE y que por ello “no” resulta interpretable por éste. Ante ello, consulto:

1. ¿Cuál es, entonces, la norma constitucional que dispone y legitima la competencia posterior del Tribunal para solicitar a la Asamblea Legislativa el levantamiento del fuero al Presidente de la República por presuntos actos de beligerancia?
2. ¿Cuál es la norma constitucional que establezca la posibilidad para que el TSE solicite la remoción del fuero del Presidente de la República, considerando que el artículo 270 del Código Electoral, como se dijo, le limita expresamente a realizar el envío del expediente al Congreso sin detallar el procedimiento posterior ni a éste ni a la Asamblea Legislativa?
3. ¿Puede el TSE vía interpretación de norma expresa constitucional (art. 102 inc. 5) arrogarse competencias de relación entre poderes como las citadas, y de sanción al Presidente de la República, con sustento únicamente en una norma de rango legal que excede en sus disposiciones de lo constitucionalmente dispuesto?



DIPUTADA PILAR CISNERO GALLO

ASAMBLEA LEGISLATIVA REPUBLICA DE COSTA RICA

4. ¿Existe algún antecedente legislativo, sobre remisión de expediente alguno por parte del TSE, donde haya solicitado la remoción de fuero contra una autoridad política superior por una causa que no sea la comisión de un delito? En caso afirmativo, ¿cuál fue el procedimiento detallado seguido por parte de la Asamblea Legislativa en esa ocasión y su fundamento?
5. ¿Cuál es la norma competencial concreta y específica de rango constitucional que faculta a la Asamblea Legislativa para abrir un procedimiento de remoción de fuero contra el presidente de la República en casos de beligerancia política y, por ende, que no constituyan la comisión de un delito?
6. Qué tipo de figura jurídica-electoral interpreta el TSE en relación a la beligerancia jurídica? La misma es considerada un delito o una falta electoral?
7. Finalmente, se sirva indicar cuántos expresidentes y diputados en el ejercicio de sus funciones, fueron investigados por beligerancia política, y cuáles fueron las sanciones a ellos interpuestas? Lo anterior en los últimos 20 años.

Atentamente,

